

Santiago, trece de febrero de dos mil veinticinco.

Visto:

Por sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en causa RIT T-2051-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se rechazó la denuncia de tutela laboral interpuesta por Néstor Venegas Urrutia y José Luis Fuentes y se acogió la demanda subsidiaria por despido improcedente, condenando a Aguas Andinas S.A. al pago de un recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio y la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía.

Contra dicho fallo recurrió la parte demandada por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, la parte demandada fundamenta su recurso en la infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente respecto de los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728 sobre seguro de desempleo. Sostiene que la sentencia yerra al ordenar la devolución del aporte patronal al seguro de cesantía, por cuanto dichas normas autorizan el descuento del aporte del empleador independientemente de si el despido por necesidades de la empresa, es declarado justificado o injustificado.

Argumenta que el artículo 13 de la Ley N°19.728 sólo exige que el despido se haya efectuado por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, situación que alega ocurrió en estos autos. Agrega que no puede pretenderse que la declaración de injustificado del despido implique que el mismo ya no fue realizado por dicha causal, pues en ese caso se incurriría en el absurdo que los trabajadores no podrían cobrar el seguro de cesantía en los términos que lo hicieron.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: URWGXSHEDU

Expone que la infracción denunciada habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto llevó al sentenciador a acoger la demanda ordenando la devolución del aporte del empleador al seguro de desempleo, petición que de haber aplicado correctamente los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728 debió haberse rechazado, produciéndose un perjuicio pecuniario directo en el patrimonio de la demandada ascendente a \$716.206.

Pide, en definitiva, que se acoja el mismo, se invalide la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo declarando que la demandada se encuentra autorizada para descontar del fondo del seguro de cesantía de ambos actores lo que aportó, y nada debe devolver por aquel concepto.

Segundo: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo que evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el que está



dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo que se impugne la corrección del referido razonamiento a través de la causal expresamente prevista en la ley para ello.

El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Tercero: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto, que solo procede por las causales que expresamente se prevé en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, viene al caso precisar que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación;



y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presenten, influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Quinto: Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que -como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

En este orden de ideas, constituyen hechos de la causa que el despido del trabajador se produjo por aplicación de la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa y que tal decisión, resultó injustificada, tal como se afirma en la motivación décimo quinta.

Sexto: Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.



Séptimo: Que, la primera disposición citada por el recurso, el artículo 13 de la Ley N°19.728, establece que: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios (...)”*, agregando el inciso segundo que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía (...)”*.

Por su parte, el artículo 52 de la ley mencionada prescribe que: *“Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios”*.

Y agrega en el inciso 2° que: *“Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”*.

Luego, el artículo 54 del mismo cuerpo legal dispone que: *“Las prestaciones establecidas en esta ley de cargo de los empleadores a favor de los trabajadores afiliados al Seguro, tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, para todos los efectos legales, y gozarán del privilegio establecido en el N°8° del artículo 2472 del Código Civil”*.

Finalmente, el artículo 168 del Código del Trabajo consigna, en su inciso penúltimo, que: *“Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo,*



se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores”.

Octavo: Que, del tenor de las disposiciones legales transcritas, se desprende que, para que el descuento opere, es necesario que se haya producido el término de los servicios del trabajador por la causal de necesidades de la empresa.

En efecto, el artículo 13 de la Ley N°19.728, al usar la expresión “*Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo*”, no alude a la causal eventualmente invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo, sino a que refiere a la que jurídicamente ha tenido lugar.

En consecuencia, la procedencia del descuento que previene el citado artículo requiere no sólo que el contrato de trabajo haya terminado formalmente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, sino que dicho motivo haya sido validado judicialmente en caso de impugnarse su procedencia o justificación pues, de otro modo, se desvirtúa la intención que se tuvo en vista para la dictación de la ley.

Ahora bien, cuando el despido es declarado injustificado, lo que se determina jurídicamente es que no ha existido la causal invocada para desvincular al trabajador, por lo cual, tratándose de una prerrogativa a favor del empleador, se le debe considerar una excepción, lo que conlleva que debe aplicarse restrictivamente, es decir, sólo a los casos en que real y jurídicamente la desvinculación del trabajador se debió a necesidades de la empresa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: URWGXSHEDU

Si el juez determina que no se han probado debidamente las necesidades de la empresa para despedirlo y declara que su separación resultó improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso 2° del artículo 13 precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

Pensar lo contrario, implicaría que al empleador le bastaría invocar esa causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia, a requerimiento del trabajador, quien acciona motivado por lo que estima una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso 2° del artículo 52 de la Ley N°19.728 antes aludido, toda vez que, al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal “*deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13*”, referencia que debe entenderse hecha al inciso 1° de este último precepto, pues el descuento pretendido obviamente no es el pago de las prestaciones, sino que una disminución de las mismas.

Noveno: Que, en tal virtud, al razonar la sentencia en el motivo décimo séptimo, en cuanto a la procedencia de la devolución del aporte del empleador a la AFC, no ha incurrido en infracción de ley, pues ha dado correcta aplicación al artículo 13 de la Ley N°19.728.

Décimo: Que, en este mismo orden de ideas, la Corte Suprema con fecha 14 de febrero de 2014, en causa Rol N°7.847-2023 resolvió: “Cuarto: *Que las sentencias que acompaña para la comparación de la materia de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: URWGXSHEDU

derecho propuesta son las dictadas por esta Corte en los antecedentes N°413-2018, N°19.115-2018, N°9796-2019 y N°122.154-2020, que expresan una tesis jurídica diversa, que, en síntesis, resuelven que una condición necesaria para que opere el descuento, es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de modo que si la sentencia declara improcedente el despido, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado, no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N°19.728.

Quinto: Que el fallo recurrido y las reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento, existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°92.645-2021, criterio ratificado más recientemente en causas Rol N°57.795-2022 y 80.864-2022, entre otras, sosteniéndose sin variación, lo mismo que las sentencias que se acompañan de cotejo, esto es, que una condición sine qua non para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.



En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N°19.728”.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza sin costas** el recurso de nulidad deducido por Aguas Andinas S.A. contra la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-2051-2023, caratulados "Alcázar con Aguas Andinas S.A.", la que en consecuencia **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministro suplente Laura Andrea Assef Monsalve.

No firma la ministra señora Sabaj, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse suspendida de sus funciones.

No firma la ministra (s) señora Assef, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado funciones de suplencia.

Rol Laboral-Cobranza N°3282-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: URWXSHEH DU

Proveído por la Presidenta de la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a trece de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: URWGSHEH DU